

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 156.

Secretaría.—Administracion.

INTERESANTE.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido y publicado en la *Gaceta* de 17 del actual, la orden siguiente é instrucciones que la acompañan, relativas á la organizacion de la Hacienda municipal y á los limites necesarios en los repartimientos, para no agotar con las necesidades locales la riqueza pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Circular.—La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como mas necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no ménos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que facilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos, y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden del 8 de Junio, y mas adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones adminis-

trativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al limite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y mas especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, mas fuerte y mas desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho

que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este caracter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los limites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Exceso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energia en reprimir. Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y

la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacerse estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á poner una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones; no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traidos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular. Es evidente que en esta parte de

la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; ántes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret. —Sr. Jefe económico de la provincia de...

INSTRUCCIONES

QUE DEBERAN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamientos colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de Consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trageros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los indivi-

duos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presnten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por si misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento y de utilizar por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, capítulo 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada Instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores, una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre si como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion. —Preveyéndose á los vendedores, ya

satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del municipio podrán exigir de los expendedores, quedando siempre á los Ayuntamientos como medio correctivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en el último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.»

En cumplimiento de la orden precedente, que ha publicado ya la Administracion económica, y, por la gran importancia de las disposiciones que contiene, se reitera á los Ayuntamientos de esta provincia, procederán estos á liquidar, cuota por cuota, del reparto municipal, restando la mitad respectiva al primer semestre, que aun que se sobreponga al 25 por 100 pertenece á lo vencido, y de la mitad respectiva al 2.º semestre deducirán el exceso que resulte sobre dicho tipo, para que la recaudacion del 25 por 100 tolerable, interin se escogitan medios más cómodos, no se demore, y se haga efectiva dentro del mes de Febrero próximo.

Hecha esta baja en los actuales repartimientos se procederá á su inmediata recaudacion y la diferencia que resulte por cubrir se atenderá de la siguiente manera:—1.º Se exigirán licencias para vender bebidas espirituosas fermentadas á precio que no exceda del 5 por 100 de la contribucion industrial que paguen los vendedores.

Deducido su importe, las Secretarías de los Ayuntamientos pasarán á los tratantes en las especies que despues se enumeran, declaraciones juradas para que manifiesten lo que expenden y, entre tanto, dichas Secretarías presentarán á la Junta municipal una sencilla nota de lo que por carnes, aceite, vino y aguardiente, pagase cada especie al Tesoro por consumos, cuando existia esta contribucion del Estado,

En su vista, con presencia de la cantidad que se ha de cubrir por ser baja en el reparto, deducido el producto de las licencias,

teniendo en cuenta que los recargos provinciales y municipales que sobre la contribucion de consumos podian exigirse equivalian al ciento por ciento de lo que se pagaba al Tesoro, restarán la mitad del importe de lo que cada especie satisfacía á la Hacienda, que es lo respectivo á un semestre, y en proporcion distribuirán á cada artículo la diferencia que queda desatendida de los presupuestos municipales que comprenden los gastos provinciales, (siempre que no exceda de la indicada mitad, á la que no puede aproximarse.)

Si las declaraciones juradas no confesasen y sumasen cifras en armonía con la designacion hecha, la Junta municipal procederá á distribuir la cantidad respectiva á cada artículo entre los tratantes ó vendedores, en la seguridad de que el señalamiento hecho por estos medios es inferior á la cantidad que efectivamente corresponde á cada uno, procediendo con equidad á la distribucion entre ellos.

Para la realizacion de este señalamiento se procederá por los medios ejecutivos, sino se satisfacen sin ellos, como para las cuotas del reparto, segun se procede por los débitos á la Hacienda pública, dejando libre la accion de los interesados para reclamar, con pruebas, ante la Junta municipal ó ante la Diputacion; bien entendido que esta no es cuota de repartimiento sino imposicion municipal de consumo.

Si las Juntas apreciaren mejor cualquiera de los otros medios que comprenden las instrucciones circuladas, podrán acordarlo; pero sin demora, para que se ejecute inmediatamente y no resulte perjuicio á la administracion municipal.

En todo caso la urgencia exige actividad y es imprescindible que el 15 de Febrero próximo estén terminadas estas modificaciones.

Cualquier duda que se ofrezca puede consultarse á este Gobierno que la satisfará en breve.

Tarragona 25 de Enero de 1871.

Juan Manuel Martinez.

Núm. 157.

No habiendo cumplido todavía los Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia que á continuacion se expresan la órden circular del Gobierno de mi cargo expedida en 16 del actual y publicada en el *Boletín* del 17 siguiente reclamando en el término de cinco días una relacion de todas las asociaciones políticas que existen en sus respectivas localidades, copia de sus reglamentos, y nota de los nombres de los Presidentes é individuos de las Juntas directivas, satisfarán este servicio en el preciso término de tres dias; en la inteligencia de que sinó dan cumplimiento en dicho plazo á lo prevenido impondré la multa máximo de las que autoriza la ley municipal á los que no hayan remitido la relacion.

Tarragona 25 de Enero de 1871.

Juan Manuel Martinez.

Pueblos que se citan.

Aiguamurcia.	Paúl.
Albiol.	Perafort.
Aldover.	Perelló.
Aleixar.	Pilas.
Alfara.	Pinell.
Alforja.	Pira.
Alió.	Plá de Cabra.
Almóster.	Pobla de Mafumet.
Amposta.	Pobla de Masaluca.
Arbolí.	Pobla de Montornés.
Argentera.	Pont de Armentera.
Arnes.	Porrera.
Ascó.	Pradell.
Batea.	Prades.
Bellmunt.	Prat de Compte.
Benifallet.	Pratdip.
Benisanet.	Puigpelat.
Bisbal de Falsét.	Puigtñós.
Bisbal del Panadés.	Querol.
Borjas del Campo.	Rasquera.
Bot.	Réus.
Bráfim.	Riba.
Cabacés.	Ribarroja.
Cabra.	Riudecañas.
Cambrils.	Riudecols.
Canonja.	Riudoms.
Capafons.	Roda.
Castellvell.	Rojals.
Catllar.	Roquetas.
Ciurana.	S. Carlos de la Rápita.
Cornudella.	S. Jaime dels Domenys.
Espuga de Francolí.	Sta. Bárbara.
Falsét.	Sta. Coloma.
Figuerola.	Sta. Perpétua.
Figueras.	Sarreal.
Freginals.	Secuita.
Galera.	Selva.
Gandesa.	Tarragona.
García.	Tivisa.
Garidells.	Torre de Fontaubella.
Gratallops.	Torre del Español.
Guardia dels Prats.	Torr ja.
Horta.	Tortosa.
Iriás.	Ulldecona.
Llorach.	Ulldemolins.
Llòrens.	Vallclara.
Margalef.	Vallfogona.
Marsá.	Valls.
Mas de Barberans.	Vandellós.
Maslloréns.	Veudrell.
Masdenverge.	Vilanova Escornalhou.
Maspujols.	Vilanova de Prades.
Milá.	Vilallonga.
Miravet.	Vilaplana.
Montmell.	Villarrodona.
Montbrío de Tarrag.	Vilaseca.
Montreal.	Vilaverd.
Montroig.	Vilabella.
Morell.	Villalba.
Morera.	Vifella alta.
Palma.	Vifella baja.
Pallaresos.	Vimbodí.
Pasanant.	Vinbre.

Núm. 158.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Caminos vecinales.

Esta Diputacion ha señalado el dia 2 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino provincial de Santa Coloma de Queralt al de Igualada en el confin de la provincia, trozo único.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 20 de Enero de 1871.

El Vicepresidente, Pedro Massiá.—P. A. de S. E.—Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto. Pesetas. Camino provincial de Santa Coloma de Queralt á Igualada en el confin de la provincia, trozo único 82.120 75

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 23 de Enero de 1871 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino provincial de Santa Coloma de Queralt á Igualada ó en el confin de la provincia, trozo único, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que

será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 159.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Leocadia Prió, hija de D. Pedro, M. N. de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 23 de Enero de 1871.

Julian Elias.

Núm. 160.

3.^a Seccion.—Estancadas.

En la *Gaceta* núm. 20 de fecha 20 de este mes aparece inserto un pliego de condiciones para subastar la vena de tabacos en todas las Fábricas de la peninsula; y como quiera que por ignorar dicha subasta podrian dejar de tomar parte algunos particulares, esta Administracion lo hace público por medio de este edicto en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en comunicacion de 20 del que rige. Debiendo advertir á los señores que deseen tomar parte en la mencionada subasta que la expresada *Gaceta* se hallará de manifiesto en esta Administracion.

Tarragona 24 de Enero de 1871.

Julian Elias.

Núm. 161.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de la provincia de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.—Número 2631-70.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 25 de Diciembre último, la órden siguiente: «Hmo. Sr. Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º Únicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por las zonas! 2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacio-

nales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequería hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confección de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan más que seis. 3.º Quedan también exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona. Y 4.º Es condición necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedición sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, encargándole disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia; para que llegue á conocimiento del comercio.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1871.—P. S.—P. de S. y Permiñon.—Sr. Administrador de la Aduana de Tarragona.—Es copia.—Rodríguez.

Núm. 162.

Don Jaime Ribas y Parisi, Alcalde constitucional del pueblo de Castellvell.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de primero del actual, ha acordado la división de este término municipal, y atendido el corto número de vecinos ha señalado un solo distrito, y una sola sección, ó Colegio electoral, el cual tendrá lugar en la Casa del Común, para las elecciones Provinciales, Municipales, y Diputados á Cortes.

Castellvell 18 de Enero de 1871.—Jaime Ribas.

Núm. 163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Este Ayuntamiento ha acordado, usando de la facultad que le concede el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente de 1.º del actual, dividir la población en un solo Colegio, Sección única, denominados Sala Capitular, en cuyo local se celebrarán las elecciones de Diputados provinciales en el tiempo y forma prevenidas.

Lo que se publica para conocimiento de los electores y cumpliendo con el decreto preindicado.

Llorens 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Agustín Prats.

Núm. 164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols.

En uso de la facultad que concede á los Ayuntamientos el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 1.º del corriente, el de mi presidencia, en sesión extraordinaria

del día 19 del corriente, acordó designar un sólo colegio electoral, sección única, denominados Sala capitular, en cuyo sitio se celebrarán las elecciones de un Diputado provincial los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero, y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Viñols 22 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, José María Vidal.

Núm. 165.
Don Miguel Artells, Alcalde de Aleixar.

A los electores de dicha villa, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 18 del mes finido, ha señalado los locales donde deben constituirse los colegios en las próximas elecciones de Diputados y Concejales, siendo el de afuera, en la casa de la viuda de Pablo Martí y Artells, en la calle de Afuera, el de la escuela en la Casa capitular, el del Buey, en la casa de este nombre situada en la Plaza y la casa de D. Juan Munguillot, calle del Horno, para el colegio denominado de dicha calle.

Y para que no se alegue ignorancia, se publica para conocimiento de los interesados.

Aleixar 24 de Enero de 1871.—Miguel Artells.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 166.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por este edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Cortés y Llorach, carretero, vecino de San Andrés de Palomar y que en el día treinta de Mayo del año último ocasionó el carro que conducía la muerte al niño Antonio Vidal y Juncá, de Rubí, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo dispuesto con providencia de nueve de los corrientes dictada en la citada causa.

Dado en Tarrasa á los doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, José Sala, Escribano.

Núm. 167.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de cinco del actual, dada en méritos del expediente instruido á instancia de D. José Rofes Aleu, para que se le declare heredero ab-intestato de su madre D.ª Josefa Aleu y Ardells, viuda de D. Juan Rofes; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por la misma ó sepan el paradero de su testamento si lo

otorgó, para que comparezcan á deducirlo ó á manifestarlo en este Juzgado dentro el término de treinta días á contar desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar; debiéndose hacer constar que ya se han presentado en dicho juicio Marina Martorell y Aleu, esposa de Sebastian Anguera y Gras; Josefa Martorell y Aleu, mujer de Francisco Estéve y Ferré; Antonia Martorell y Aleu, consorte de José Llaberia y Balañá y Francisco Grau y Bagés, en representación de su hijo Francisco Grau y Martorell.

Dado en Réus á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Por mandato de su S. S., Juan Sardá, Escribano.

Núm. 168.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Estévan Solá, soltero, aserrador, vecino de Riells, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos de la causa criminal que se instruye en el mismo sobre homicidio de Félix Lladó; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—José Escarrá, Escribano.

Núm. 169.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de S. Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Garcia y Capdevila, picapedrero, que habitaba en las Huertas de S. Beltrán de esta ciudad; y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicación del presente en adelante comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la Plaza de Cataluña, casa sola, piso segundo, al objeto de hacerle saber la acusación fiscal dada en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre amenazas, y pueda defenderse de los cargos que en la misma le resultan, bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Joaquín Serra, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 24 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Vientos del NO. O. SO.; por lo ge-

neral mar tranquila; 59 Tarifa; 60 Oyiedo, Coruña, San Fernando, Barcelona; 61 Bilbao, Santiago, Alicante, Valencia.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat en un día, laud Paquito, de 19 ts., p. Salvador Moner, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Barcelona en un día, laud Joaquinito Rius, de 19 ts., p. José Carbó, en lastre, á D. Joaquín Rius.

De Barcelona en un día, místico-goleta Pescador, de 50 ts., p. Gerardo Galvany, en lastre, á los Sres. Morera y Llopis.

De Rosas y Villanueva en 3 ds., laud Dolores, de 30 ts., p. José Ramon Calderó, con cemento, á D. José María Ricomá.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan B. Lacomba, con vino.

Para Barcelona, laud Joaquinito Rius, de 19 ts., p. José Carbó, con vino.

Para Motril, laud Victoria, de 48 ts., p. Francisco Muelas, con maíz, sardina y efectos.

Para Aguilas, laud Dolores, de 30 ts., p. José Ramon Calderó, en lastre.

Para Sevilla, goleta Jóven Emilia, de 66 ts., p. Marcos Mongay, con papel y efectos.

Para Barcelona, goleta noruega Niord, de 121 ts., c. D. Joaquín Silihenstedt, con bacalao y pezpalo, de tránsito.

Para Newcastle, bergantín-goleta danés Soriddereu, de 90 ts., c. D. Alfonso Borring, con vino, pluma y efectos.

Tarragona 25 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.